



## JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS

Pereira Risaralda, agosto cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

### ANTECEDENTES

Se recibió escrito presentado por el señor **JOHN BAIRON MARTINEZ ARENAS**, donde da a conocer el incumplimiento por parte de la sociedad por acciones simplificada **TEMPORALES GESTIONAR CON CALIDAD S.A.S.** y la sociedad Administradora de Riesgos Laborales **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.** a la Sentencia de segunda instancia No. 0107 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Para Adolescentes Con Función de Conocimiento de Pereira en la fecha junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021), radicación del expediente número **66001-40-71-001-2021-00049-01**, cuya parte resolutive es la siguiente:

**“Primero: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Pereira, donde figura como accionante el señor **JOHN BAIRON MARTÍNEZ ARENAS, CC 9.871.576** y como accionadas **ARL LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. y TEMPORALES GESTIONAR CON CALIDAD S.A.S.**, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva.

**SEGUNDO: ADICIONAR** el ordinal segundo del fallo impugnado el cual quedará de la siguiente manera: “Segundo: En consecuencia, se **ORDENA** a la sociedad Administradora de Riesgos Laborales **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.**, y a la empresa **TEMPORALES GESTIONAR CON CALIDAD SAS**, que a través de Representante Legal o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas éstas a partir de la notificación del presente fallo, procedan a **RECONOCER y PAGAR** al señor **JOHN BAIRON MARTÍNEZ ARENAS, CC 9.871.576**, además de las ya reconocidas en fallo de primera instancia siguientes incapacidades médicas: **i)-No. 46504796 0701** del 12 al 26 de enero de 2021, por 15 días; **ii)-No. 46650694 0701** del 27 de enero al 10 de febrero de 2021, por 15 día; **iii)-No. 46803963 0701** del 11 al 25 de febrero de 2021, por 15 días; **iv)-No. 46954416 0701** del 26 de febrero al 12 de marzo de 2021, por 15 días y **v)- No. 47389095 0701** del 13 al 17 de abril de 2021, por 5 días y aquellas incapacidades que le sean otorgadas, por tratante adscrito, como consecuencia del accidente laboral y que se generen como parte del tratamiento médico prestado, incluido el procedimiento quirúrgico del pasado 16 de abril de 2021” Esto conforme a lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: REVOCAR** el ordinal tercero por lo ya expuesto y conforme a lo explicado en la parte motiva.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión conforme lo establece el Decreto 2591 de 1991. **ORDENAR** el envío del expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.”

Incumplimiento que hizo consistir en que las sociedades accionadas no han dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, pues no han efectuado el pago de las incapacidades y además, lo han hecho incorrectamente.

### CONSIDERACIONES LEGALES



De acuerdo con lo previsto en el artículo 28 de la Constitución Política de Colombia, nadie puede ser sometido a arresto sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

El derecho fundamental al debido proceso, acorde con el artículo 29 ídem, comprende la prerrogativa que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio; entraña además, la garantía que toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable.

Teniendo claro lo anterior, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 es puntual en su contenido cuanto anota que la persona que incumpliere una orden judicial proferida en el marco de una acción de tutela, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar; sanción que como bien lo define la norma, debe ser impuesta por el mismo Juez que conoce de la acción, no sin antes adelantar el correspondiente trámite incidental, la cual se remitirá a consulta ante el superior jerárquico, quien decidirá dentro de los tres (3) días siguientes, si la misma es procedente o revoca la sanción.

Ha de subrayarse igualmente, que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional el incidente de desacato no tiene como finalidad la imposición de una sanción, sino proteger los derechos fundamentales del demandante, sin perjuicio que en ocasiones el incumplimiento del fallo comporte sancionar al funcionario renuente a satisfacer una orden clara, precisa y exigible, dada las circunstancias del caso.

Entendido el alcance de la decisión que asume el juez constitucional como la manifestación clara y expresa frente a la protección inmediata de derechos fundamentales, deviene razonable señalar que la consulta en el incidente de desacato tiene por objeto determinar si en verdad existió desobedecimiento caprichoso a la orden de tutela, que lo será si ese proceder no está rodeado de circunstancias que imposibiliten o impidan cumplir inmediatamente el fallo de tutela, si existe dolo o negligencia grave o propósito deliberado de no someterse a la decisión que ampara los derechos fundamentales, resultando ajustada a derecho la conducta en los supuestos contrarios o cuando se evidencia buena fe e intención de acatar la ley y satisfacer el objeto de la acción pública, pues se trata de sancionar con prisión o multa las arbitrariedades debidamente comprobadas de los accionados, entendiendo que en estos casos está proscrita la responsabilidad objetiva.

## TRÁMITE

Frente a la manifestación del Incidentista, el Juzgado mediante auto calendarado junio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021), dispuso oficiar al doctor **NÉSTOR RAÚL HERNÁNDEZ OSPINA**, en calidad de Representante Legal Principal de la sociedad Administradora de Riesgos Laborales **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.** para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas diera las explicaciones del caso y procediera a atender lo ordenado, so pena de abrir proceso en su contra, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 e iniciara el correspondiente procedimiento disciplinario contra la persona encargada de dar cumplimiento al fallo de tutela, recibiendo respuesta a través de Apoderado General, informando las gestiones realizadas para dar cumplimiento al fallo de tutela, esto es, relacionando las incapacidades que habían sido canceladas a la temporal **TEMPORALES GESTIONAR CON CALIDAD S.A.S.** en favor del señor **MARTINEZ ARENAS** y solicitando la desvinculación del presente trámite incidental.



De igual manera, se requirió en el correo electrónico reportado en el Certificado de Existencia y Representación Legal a la doctora **MARY LOZADA CASTRO**, Gerente de la sociedad por acciones simplificada **TEMPORALES GESTIONAR CON CALIDAD S.A.S.** para que en igual término ejerciera su derecho de defensa y procediera a cumplir o hacer cumplir la orden impartida en el fallo de tutela, consistente en reconocer y cancelar al señor **JOHN BAIRON MARTÍNEZ ARENAS** las Incapacidades Médicas i)-**No. 46504796 0701** del 12 al 26 de enero de 2021, por 15 días; ii)-**No. 46650694 0701** del 27 de enero al 10 de febrero de 2021, por 15 días; iii)-**No. 46803963 0701** del 11 al 25 de febrero de 2021, por 15 días; iv)-**No. 46954416 0701** del 26 de febrero al 12 de marzo de 2021, por 15 días y v)- **No. 47389095 0701** del 13 al 17 de abril de 2021, por 5 días y aquellas incapacidades que le sean otorgadas por el médico tratante adscrito, como consecuencia del accidente laboral y generadas como parte del tratamiento médico prestado e iniciara el correspondiente procedimiento disciplinario contra la persona encargada de dar cumplimiento al fallo de tutela, habiendo guardado silencio.

Así las cosas y atendiendo lo informado por la Administradora de Riesgos Laborales **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.**, el despacho a través de autos de fecha julio ocho (08) y julio trece (13) de dos mil veintiuno (2021), ordenó requerir a dicha **ARL** a efectos que allegara el historial y comprobante de incapacidades reconocidas y canceladas a la sociedad **TEMPORALES GESTIONAR CON CALIDAD S.A.S.**, sin que se recibiera respuesta alguna de su parte; razón por la cual, a través de proveído de fecha julio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021) se dio inicio al incidente de desacato en contra del doctor **NÉSTOR RAÚL HERNÁNDEZ OSPINA**, en calidad de Representante Legal Principal de la sociedad Administradora de Riesgos Laborales **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.** o quien hiciera sus veces y de la doctora **MARY LOZADA CASTRO**, en su calidad de Gerente de la sociedad por acciones simplificada **TEMPORALES GESTIONAR CON CALIDAD S.A.S.**, a quienes se les notificó la decisión para que si a bien lo tuvieran, ejercieran el derecho de defensa y pidieran o aportaran las pruebas que pretendían hacer valer; para lo cual, se les concedió el término de tres (3) días, recibiendo escrito por parte del Apoderado General de la sociedad Administradora de Riesgos Laborales **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.**, donde da a conocer las gestiones realizadas para dar cumplimiento al fallo de tutela, indicando que todas las incapacidades que le han otorgado al Incidentista han sido canceladas a su empleador esto es, la sociedad por acciones simplificada **TEMPORALES GESTIONAR CON CALIDAD S.A.S.**, conforme se advierte en los fragmentos de comprobante que aporta y en el pantallazo del módulo de incapacidades de la entidad, solicitando en consecuencia la desvinculación del trámite incidental.

Igualmente, se allegó escrito del señor **MARTINEZ ARENAS** poniendo en conocimiento que de acuerdo a lo manifestado por funcionario de la sociedad **TEMPORALES GESTIONAR CON CALIDAD S.A.S.** la entidad tiene embargadas las cuentas, por lo cual, procedieron a emitir oficio con destino a la sociedad Administradora de Riesgos Laborales **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.** para que continúen realizando el pago de las incapacidades directamente al actor.

De lo anterior se desprende que la sociedad Administradora de Riesgos Laborales **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.** se encuentra acatando el fallo de tutela, pues de lo demostrado ha cancelado todas las incapacidades radicadas por el actor directamente a la Sociedad por Acciones Simplificada **TEMPORALES GESTIONAR CON CALIDAD S.A.S.**, como lo dispone la Ley 776 de 2002 artículo 3º Parágrafo 3º; motivo por el cual, a través de auto del pasado dos (02) de agosto se prescindió del término probatorio, pasando el expediente a despacho para resolver de fondo el trámite incidental.

En la fecha, se entabló comunicación con el Incidentista quien confirmó que a la fecha persiste el incumplimiento por parte de la sociedad por Acciones Simplificada **TEMPORALES GESTIONAR CON CALIDAD S.A.S.**, pues no han procedido a cancelar las incapacidades reconocidas por la sociedad Administradora de Riesgos



Laborales **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.**, considerándose que la Sociedad por Acciones Simplificada **TEMPORALES GESTIONAR CON CALIDAD S.A.S.** ante su inoperancia administrativa ha conllevado a que el titular del derecho se vea abocado a tener que soportar cargas administrativas que no les corresponden, demoras injustificadas, observándose por tanto negligencia en su actuar, quien por ley es la responsable de cancelar al actor las incapacidades, situación de por sí altamente reprochable.

Frente a dicha negligencia, se puede inferir fundadamente que la intención de la encargada del cumplimiento de los fallos constitucionales de la Sociedad por Acciones Simplificada **TEMPORALES GESTIONAR CON CALIDAD S.A.S.** ha sido la de desacatar la orden de tutela tantas veces mencionada y de desconocer a propósito el contenido del inciso primero del artículo 27 de del Decreto 2591 de 1991; por tanto, cabe aplicar lo dispuesto en esa misma disposición en el aparte final del inciso segundo e inciso final, así como en el canon 52 ibídem, que reza:

*“Artículo 27.- Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.*

*“... El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.*

*“(...)”*

*“En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.”*

*“Artículo 52. Desacato: La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar” (Subrayas y negrilla fuera de texto).*

Por tanto, no existe duda alguna para este despacho judicial que los precedentes normativos hacen posible sancionar a la doctora **MARY LOZADA CASTRO** en su calidad de Gerente de la sociedad por acciones simplificada **TEMPORALES GESTIONAR CON CALIDAD S.A.S.**, pues se advierte una desatención caprichosa a la orden de tutela, dándose una marcada y grave negligencia al no proceder a cancelar las incapacidades al señor **JOHN BAIRON MARTINEZ ARENAS**.

Bajo estos presupuestos, se sancionará a la doctora **MARY LOZADA CASTRO**, identificada con la cédula de ciudadanía 51.744.560, en calidad de Gerente de la sociedad por acciones simplificada **TEMPORALES GESTIONAR CON CALIDAD S.A.S.**, con **ARRESTO** por el término de **TRES (3) DIAS** y **MULTA** de **CINCO (5) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** que deberán consignar en un plazo máximo de **VEINTE (20) DIAS**, a favor de La Nación – Consejo Superior de la Judicatura en la cuenta **30820000640-8** del Banco Agrario **RAMA JUDICIAL – MULTAS Y RENDIMIENTOS CUENTA UNICA NACIONAL CONVENIO: 13474**; quien puede ser notificada en la carrera 7 número 18-21 oficina 1301 Edificio Antonio Correa de esta ciudad.

Y consecuente con tal ordenamiento, se ordenará a la Policía Nacional – DIJIN - SIJIN de esta ciudad hacer efectivas las órdenes de arresto.

La presente decisión será comunicada al Director Ejecutivo de Administración Judicial Seccional Pereira para la vigilancia del pago oportuno de la multa o eventual cobro por jurisdicción coactiva.



Ahora bien, teniendo en cuenta que la sociedad por acciones simplificada **TEMPORALES GESTIONAR CON CALIDAD S.A.S.** es la encargada de cancelar las incapacidades al actor, habiendo incumplido la Sentencia de segunda instancia No.00107 proferida en la fecha junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021), hallándose actualmente lesionado el derecho fundamental al mínimo vital del señor **JOHN BAIRON MARTINEZ ARENAS**, por lo que se ordenará la compulsación de copias ante la Fiscalía General de la Nación, a efectos que se investigue la presunta comisión del delito de Fraude a resolución judicial o administrativa de policía, consagrado en el artículo 454 del Código Penal, en que pudo haber incurrido la Gerente o quien haga sus veces de la sociedad por acciones simplificada **TEMPORALES GESTIONAR CON CALIDAD S.A.S.**

Bajo los anteriores argumentos facticos y jurídicos, se dispondrá la desvinculación del presente trámite a la sociedad Administradora de Riesgos Laborales **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.**, en atención Que ha realizado los pagos por concepto de incapacidades otorgadas al señor **MARTINEZ ARENAS** a la sociedad aquí sancionada.

Finalmente, atendiendo que no ha sido posible notificar personalmente a la doctora **MARY LOZADA CASTRO**<sup>1</sup>, Gerente de la sociedad por acciones simplificada **TEMPORALES GESTIONAR CON CALIDAD S.A.S.** se dispondrá que la notificación del presente auto se realice por Aviso a través de la página web de la Rama Judicial: [url. www.ramajudicial.gov.co -novedades-](http://url.www.ramajudicial.gov.co-novedades-), *Tribunales Superiores y Juzgados*. Así mismo, se intentara la notificación personal a través de los correo electrónicos [marylozadacastro@gmail.com](mailto:marylozadacastro@gmail.com) y [ml\\_c\\_62@hotmail.com](mailto:ml_c_62@hotmail.com) aportados por el incidentista.<sup>2</sup>

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS** de Pereira Risaralda,

#### RESUELVE

**Primero:** IMPONER sanción por desacato a la doctora **MARY LOZADA CASTRO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.744.560, en calidad de Gerente de la sociedad por acciones simplificada **TEMPORALES GESTIONAR CON CALIDAD S.A.S.**, con **ARRESTO** por el término de **TRES (3) DIAS** y **MULTA** de **CINCO (5) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** que deberá consignar en un plazo máximo de **VEINTE (20) DIAS**, a favor de La Nación – Consejo Superior de la Judicatura en la cuenta **30820000640-8** del Banco Agrario **RAMA JUDICIAL – MULTAS Y RENDIMIENTOS CUENTA UNICA NACIONAL CONVENIO: 13474**; quienes pueden ser notificadas en la Avenida Circunvalar No. 3B-16 de esta ciudad.

**Segundo:** Líbrese la **ÓRDEN DE CAPTURA** en contra de la doctora **MARY LOZADA CASTRO**, la que se hará efectiva por funcionarios de la Policía Nacional – DIJIN - SIJIN, a cuyo jefe serán enviadas para que disponga el funcionario de la policía judicial que habrá de ejecutarla.

**Tercero:** Comuníquese lo aquí dispuesto en relación con la sanción de multa al Director Ejecutivo de Administración Judicial Seccional Pereira para la vigilancia del pago oportuno de la misma o eventual cobro por jurisdicción coactiva.

**Cuarto:** Contra este auto no procede recurso alguno y será comunicado a la doctora **MARY LOZADA CASTRO**.

<sup>1</sup> Ver informe de Citaduría de fecha 08 julio de 2021 (folio 54vto).

<sup>2</sup> Ver folio 90.



**Quinto:** Se **ORDENA** la compulsación de copias ante la Fiscalía General de la Nación, por la presunta comisión del delito de Fraude a resolución judicial o administrativa de policía, establecido en el artículo 454 del Código de Penal, en que pudo haber incurrido la Gerente o quien haga sus veces de la sociedad por acciones simplificada **TEMPORALES GESTIONAR CON CALIDAD S.A.S.**, por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

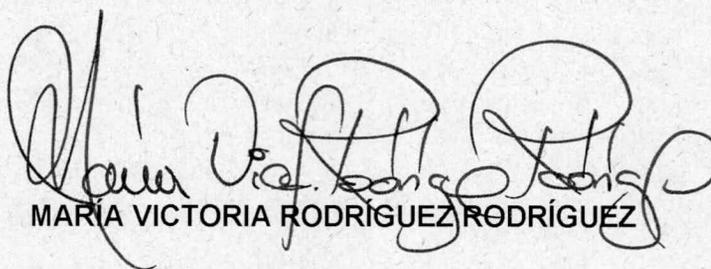
**Sexto:** **DESVINCULAR** del presente trámite incidental de desacato a la a la sociedad Administradora de Riesgos Laborales **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.**

**Séptimo:** Se **ORDENA** notificar a la doctora **MARY LOZADA CASTRO**, Gerente de la sociedad por acciones simplificada **TEMPORALES GESTIONAR CON CALIDAD S.A.S.** por medio de Aviso a través de la página web de la Rama Judicial: [url.www.ramajudicial.gov.co](http://url.www.ramajudicial.gov.co) -novedades-, *Tribunales Superiores y Juzgados*. Así mismo, se intentara la notificación personal a través de los correo electrónicos [marylozadacastro@gmail.com](mailto:marylozadacastro@gmail.com) y [ml\\_c\\_62@hotmail.com](mailto:ml_c_62@hotmail.com) aportados por el Incidentista.

**Octavo:** La presente providencia será enviada a Consulta ante el Juzgado Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Pereira Risaralda (Reparto), conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,



MARIA VICTORIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ